

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)*

**TUTEL No.:** 110014003078-**2023-01348-01**  
**ACCIONANTE:** WILSON ALBERTO LÓPEZ  
**ACCIONADO:** BANCO FINANDINA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante WILSON ALBERTO LÓPEZ, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023 proferida por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante la cual negó el amparo invocado.*

**ANTECEDENTES**

*El señor Wilson Alberto López, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la información, los cuales consideró vulnerados por parte del BANCO FINANDINA S.A.*

*En síntesis señaló, que adquirió crédito identificado con el número 1150190681 con la entidad accionada, donde se limitó la propiedad del vehículo de placas MOK-659 a título de prenda, hasta que dicha obligación fuera pagada en su totalidad. El accionante manifiesta que el cumplimiento total de la obligación ya se dio, incluso que esto ya fue reconocido por parte del Banco Finandina S.A.. Sin embargo, a pesar de que ya fueron expedidos tres paz y salvo dando el levantamiento de la prenda ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, dichos documentos nunca fueron recibidos por la mencionada entidad.*

*El accionante hace referencia a que la obligación 1150190681 se encuentra saldada y con el reconocimiento de paz y salvo, pero que a pesar de esto, el Banco Finandina se niega renovar los documentos bajo el argumento de que existe un saldo pendiente de una obligación diferente, donde no se constituyó ni se limitó la propiedad del vehículo de placas MOK-659.*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*El Banco Finandina asegura que según el Contrato de Garantía Mobiliaria, cuenta con facultades de ejercer el embargo del vehículo hasta que cancele saldos de otros productos.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*EL JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 17 de agosto de 2023 negó la acción de tutela; argumentando que este no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del señor William Alberto López, puesto que en la actualidad cuenta con mecanismo ordinarios previstos por la ley para lograr sus pretensiones, como lo es la interposición de recursos a que hay lugar ante la jurisdicción ordinaria.*

*El fallador de primera instancia no encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, al no agotar los procedimientos judiciales o administrativos en relación con el análisis del cumplimiento o no del contrato de garantía mobiliaria, a los cuales puede acudir para que se ordene el respectivo levantamiento de la prenda que registra el automotor. Adicionalmente, encontró que de acuerdo a la documental aportada por el Banco Finandina S.A., se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, oportuna, precisa y congruente respecto de las peticiones elevadas por accionante.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugno la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la información, al mantenerse el contrato de garantía mobiliaria que dio origen a la prenda sobre el vehículo de placas MOK-659.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la acción de tutela es el mecanismo procedente para velar por la protección a sus derechos al debido proceso y a la información del señor Wilson Alberto López. Además, si se cumplen los requisitos para que se levante la garantía mobiliaria que dio origen a la prenda sobre el vehículo de placas MOK-659.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Aplicadas las premisas generales al caso en particular, se encuentra que la decisión adoptada en primera instancia habrá de confirmarse como pasa a explicarse. Por lo tanto, era carga del accionante demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, recuérdese que en general quien alega una vulneración a un derecho fundamental debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En la respuesta aportada por la entidad accionada se evidenció que dentro de las cláusulas del contrato, se estipuló que para el levantamiento de la garantía se debía estar a paz y salvo con todas las obligaciones contraídas con dicha entidad, cosa que no ha sucedido de acuerdo a las pruebas aportadas. En los documentos aportados por la accionada se evidencia que ha dado respuesta clara, oportuna y precisa a las peticiones elevadas por el accionado. Por otro lado, el accionante cuenta con los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados al no configurarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaef5cee4982dda3d9317d0e2fe405371cb36f799aedc17de3f7ca95366f6a2**

Documento generado en 11/09/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**